ESTADO No. **006** **Fecha:** 11 DE FEBRERO DE 2022 7:00 A.M **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2022 00103	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ELKIN RODRIGUEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	10/02/2022		
41001 4189005 2022 00104	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JHON JAMES TORO	Auto niega mandamiento ejecutivo	10/02/2022		
41001 4189005 2022 00107	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	INGRID MARCELA MURILLO CORTES	Auto niega mandamiento ejecutivo	10/02/2022		
41001 4189005 2022 00108	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JORGE RAMOS TRIANA	Auto niega mandamiento ejecutivo	10/02/2022		
41001 4189005 2022 00111	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LEONEL DAVID GELVEZ FERRER	Auto niega mandamiento ejecutivo	10/02/2022		
41001 4189005 2022 00112	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES LOSADA FLOREZ	LIBARDO CALDON COTACIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/02/2022		
41001 4189005 2022 00112	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES LOSADA FLOREZ	LIBARDO CALDON COTACIO	Auto decreta medida cautelar	10/02/2022		
41001 4189005 2022 00115	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JAVIER MAURICIO LOPEZ GUZMAN	Auto niega mandamiento ejecutivo	10/02/2022		
41001 4189005 2022 00116	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ELIZABETH MURILLO CEBALLOS	Auto niega mandamiento ejecutivo	10/02/2022		
41001 4189005 2022 00119	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JULIANA GUZMAN RIAÑO	Auto niega mandamiento ejecutivo	10/02/2022		
41001 4189005 2022 00121	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	SANDRA MILENA PACHECO SANCHEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	10/02/2022		
41001 4189005 2022 00125	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JAIME ARMANDO SANCHEZ VARGAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	10/02/2022		
41001 4189005 2022 00126	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JHONATAN GERARDO MORENO PEREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	10/02/2022		
41001 4189005 2022 00129	Ejecutivo Singular	MAURICIO HUMBERTO BAUTISTA POLANIA	JAIR REYES QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/02/2022		
41001 4189005 2022 00129	Ejecutivo Singular	MAURICIO HUMBERTO BAUTISTA POLANIA	JAIR REYES QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	10/02/2022		
41001 4189005 2022 00130	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	MARIA FERNANDA MURCIA VARGAS	Auto inadmite demanda	10/02/2022		
41001 4189005 2022 00135	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JUAN DAVID CHALA QUINTERO	Auto niega mandamiento ejecutivo	10/02/2022		
41001 4189005 2022 00136	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ARGIRO ANTONIO VERGARA GOMEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	10/02/2022		

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**
DEMANDADO: **ELKIN RODRIGUEZ**
RADICACIÓN: **41001-41-89-005-2022-00103-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con el Nit No. 900.318.689-5**,** en contra del señor **ELKIN RODRIGUEZ**, se advierte que no se encuentra la aceptación del título valor base de recaudo por parte del demandado, conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.062.305 y tarjeta profesional 300.682 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **11 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No**. 006** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO : JHON JAMES TORO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00104-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, a través de apoderado judicial, Nit. No. 901.312.084-6, en contra del señor JHON JAMES TORO, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el articulo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza,

> *"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*
>
> *a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"*

razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.062.305 y tarjeta profesional 300.682 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 11 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-**
DEMANDADA: **INGRID MARCELA MURILLO CORTES**
RADICACIÓN: **41001-41-89-005-2022-00107-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-,** identificada con el Nit No. 901.312.084-6**,** en contra de la señora **INGRID MARCELA MURILLO CORTES**, se advierte que no se encuentra la aceptación del título valor base de recaudo por parte del demandado, conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.317.713 y Licencia Temporal No. 28.861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **11 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No**. 006** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : JORGE RAMOS TRIANA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00108-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, Nit. No. 900.688.066-3, en contra del señor JORGE RAMOS TRIANA, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el articulo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza,

> *"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*
>
> *a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"*

razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 11 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**
DEMANDADO: **LEONEL DAVID GELVEZ FERRER**
RADICACIÓN: **41001-41-89-005-2022-00111-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con el Nit No. 900.318.689-5, en contra del señor **LEONEL DAVID GELVEZ FERRER**, se advierte que no se encuentra la aceptación del título valor base de recaudo por parte del demandado, conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la C.C. No. 1.075.248.334 y titular de la tarjeta profesional No. 263.084 expedida por el C. S. de la J., profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **11 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No**. 006** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CARLOS ANDRES LOSADA FLOREZ
DEMANDADOS : LIBARDO CALDON COTACIO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022-00112-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado luego de subsanadas las falencias anotadas en proveído que precede y teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor **CARLOS ANDRES LOSADA FLOREZ**, **identificada con la c.c. 7.730.680**, y en contra de **LIBARDO CALDON COTACIO, identificado con la c.c. No. 17.684.895,** quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1.- Por la suma de **$1.500.000 M/Cte.,** por concepto de la obligación del capital contenido en la **Letra de cambio #3**, de fecha 10 de febrero de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 11 de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **LIBARDO CALDON COTACIO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **LIBARDO CALDON COTACIO**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 11 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**
DEMANDADO: **JAVIER MAURICIO LOPEZ GUZMAN**
RADICACIÓN: **41001-41-89-005-2022-00115-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con el Nit No. 900.318.689-5, en contra de **JAVIER MAURICIO LOPEZ GUZMAN**, se advierte que no se encuentra la aceptación del título valor base de recaudo por parte del demandado, conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.317.713 y Licencia Temporal No. 28.861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **11 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No**. 006** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO : ELIZABETH MURILLO CEBALLOS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00116-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, a través de apoderado judicial, Nit. No. 901.312.084-6, en contra del señor ELIZABETH MURILLO CEBALLOS, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el articulo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza,

> *"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*
>
> *a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"*

razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 11 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**
DEMANDADA: **JULIANA GUZMAN RIAÑO**
RADICACIÓN: **41001-41-89-005-2022-00119-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con el Nit No. 900.318.689-5, en contra de **JAVIER MAURICIO LOPEZ GUZMAN**, se advierte que no se encuentra la aceptación del título valor base de recaudo por parte del demandado, conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.317.713 y Licencia Temporal No. 28.861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **11 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No**. 006** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO : SANDRA MILENA PACHECO SANCHEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00121-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, a través de apoderado judicial, Nit. No. 901.312.084-6, en contra del señor SANDRA MILENA PACHECO SANCHEZ, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el articulo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza,

> *"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*
>
> *a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"*

razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 11 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**
DEMANDADO: **JAIME ARMANDO SANCHEZ VARGAS**
RADICACIÓN: **41001-41-89-005-2022-00125-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con el Nit No. 900.318.689-5**,** en contra de **JAIME ARMANDO SANCHEZ VARGAS**, se advierte que no se encuentra la aceptación del título valor base de recaudo por parte del demandado, conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.317.713 y Licencia Temporal No. 28.861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **11 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No**. 006** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO : JHONATAN GERARDO MORENO PEREZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00126-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, a través de apoderado judicial, Nit. No. 901.312.084-6, en contra del señor JHONATAN GERARDO MORENO PEREZ, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el articulo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza,

> *"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*
>
> *a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"*

razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 11 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **MAURICIO HUMBERTO BAUTISTA POLANIA**
DEMANDADO: **JAIR REYES QUINTERO**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2022-00129-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por el señor **MAURICIO HUMBERTO BAUTISTA POLANIA,** reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **MAURICIO HUMBERTO BAUTISTA POLANIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.692.074 contra el señor **JAIR REYES QUINTERO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 83.242.930, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($10.200.000,oo) M/cte**, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de enero de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal**.**

TERCERO: ORDENAR al señor **JAIR REYES QUINTERO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto al señor **JAIR REYES QUINTERO**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA CAMILA MEJÍA TRUJILLO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.262.023, portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.468, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **11 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **006** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM
DEMANDADO : MARIA FERNANDA MURCIA VARGAS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00130-00

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM, identificado con el NIT 891.100.079-3 a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado MARIA FERNANDA MURCIA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1075246545, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –pagaré-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- El certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM, persona jurídica demandante, se encuentra desactualizado, de acuerdo con el artículo 84 #2 del código general del proceso, pues tiene fecha del 24 de noviembre de 2021.
- El certificado de libertad y tradición del bien objeto de la garantía real esta desactualizado, pues fecha del 12 de noviembre de 2021.
- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante, de acuerdo con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 11 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**
DEMANDADO: **JUAN DAVID CHALA QUINTERO**
RADICACIÓN: **41001-41-89-005-2022-00135-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con el Nit No. 900.318.689-5**,** en contra del señor **JUAN DAVID CHALA QUINTERO**, se advierte que no se encuentra la aceptación del título valor base de recaudo por parte del demandado, conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la C.C. No. 1.075.248.334 y titular de la tarjeta profesional No. 263.084 expedida por el C. S. de la J., profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **11 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No**. 006** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO : ARGIRO ANTONIO VERGARA GOMEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00136-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, a través de apoderado judicial, Nit. No. 901.312.084-6, en contra del señor ARGIRO ANTONIO VERGARA GOMEZ, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el articulo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza,

> *"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*
>
> *a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"*

razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 11 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO